



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-02056970- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - SANDRA INÉS AGUILERA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02056970- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **SANDRA INÉS AGUILERA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de septiembre de 2023 la señora Sandra Inés Aguilera interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo por el cual solicitó ser promocionada al Nivel 3, a partir de 2019, y al Nivel 4, a partir de 2023, del Agrupamiento Auxiliar de Servicios (UX3-UX4);

Que en su presentación expresó: “...vengo por el presente a interponer formal Recurso Administrativo, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 1284, contra el acto administrativo mediante el cual **NO fui PROMOCIONADA como UX3 EN EL 2019 por considerar que para la realización de dicha promoción NO se tomó en cuenta mi antigüedad que tengo como dependiente de la provincia del Neuquén**”;

Que sostuvo que el obrar de la Administración Pública Provincial no sólo resultó violatorio de derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, sino que también: “... *adolece de vicio grave por cuanto la decisión se encuentra en discordancia con la cuestión de hecho.*”. Asimismo, señaló que se desempeña como dependiente de la Provincia del Neuquén desde 2004, en planta desde 2007 en la Escuela N° 106 de la localidad de Plottier, realizando tareas como Auxiliar de Servicio en la cocina, preparando almuerzo y refrigerio para los alumnos y el personal;

Que en su relato entendió que, de acuerdo a las pautas del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT), debe ser encuadrada en el Agrupamiento y Nivel UX3 desde 2019 y en el nivel UX4 a partir de 2023. Además, agregó: “... *presente mismo reclamo en el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION con fecha 15 de Mayo del 2023 y no me dan respuesta favorable a esta situación ni respuesta alguna. La Comisión C.I.A.P. NO contemplo caso por caso en particular de cada trabajador y agotando las vías administrativas antes de llegar a la instancia Judicial contra la Provincia, es que le solicito mi encuadre y promoción de nivel correspondiente...*”;

Que continuó: “*En consecuencia, si tomamos mi real antigüedad en la Provincia 18 años, la experiencia en las tareas desarrolladas las cuales se encuentran detalladas en mi legajo, así como el resto de mis condiciones laborales, es evidente que el Encuadre postergado como UX2 resulta totalmente arbitrario y discordante con mis antecedentes y antigüedad laboral. De más está decir que el arbitrario y postergado encuadramiento y promoción en mi carrera administrativa me genera graves perjuicios de índole*

económico salariales, así como también irradia efectos a futuro comprometiendo mi haber jubilatorio.”;

Que surge de los antecedentes Acta N° 002/19 del 30 de agosto de 2019 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP);

Que el 19 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) emitió reporte con detalle de licencias de la señora Aguilera e informe respecto a la situación de la reclamante;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT - Ley 2890 aplicable al personal dependiente del CPE y que fuere homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo -modificada en forma posterior por la Ley 3400 y, recientemente, mediante la Resolución RESOL-2024-165-E-NEU-STRAB#MTDL del 27 de noviembre de 2024 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3487 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3400- y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 10° del mismo;

Que en forma preliminar cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en no haber sido alcanzada por la recategorización efectuada al personal convencionado del CPE, acordada por Acta N° 002/19 de la CIAP y materializada por Decreto N° 1981/19. Así, la señora Aguilera manifestó lo siguiente: “... *NO fui PROMOCIONADA como UX3 EN EL 2019 por considerar que para la realización de dicha promoción NO se tomó en cuenta mi antigüedad que tengo como dependiente de la provincia del Neuquén”;*

Que del cotejo de las actuaciones surge que mediante Acta N° 002/19 de la CIAP se establecieron los criterios de encuadramiento a utilizar en esa oportunidad: “- *Agentes pertenecientes a la Planta Permanente del Escalafón de Convenio Ley 2890 Activos al 01/06/19 - Que posean una antigüedad mínima en CCT de 4 años y en el nivel anterior al que sería promocionado según CCT, a excepción del personal que por concurso de cambio de agrupamiento o nivel haya sido favorecido con una promoción - Que no se encuentren en proceso abierto de sumario -Que no hayan sido sancionados por esta medida en el período anterior (2017/2018) - Que no cuenten con evaluación de desempeño negativa - Que no se encuentren con licencia médica igual o superior a 730 días - En relación a los agentes que se encuentran en el nivel 5 de cada agrupamiento se propone el pago de un adicional del 4% en concepto de promoción horizontal además de la que corresponde percibir conforme a lo resuelto por Comisión de Evaluación de Desempeño, en las mismas condiciones y requisitos más arriba señalados para el resto del personal.”;*

Que por su parte, el informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE del 19 de octubre de 2023 expresa: “*En relación a la situación de la señora Aguilera al momento del análisis la misma, de acuerdo a los registros médicos y novedades de personal se encontraba cursando licencia médica, artículo 62° - largo tratamiento por afecciones de salud- totalizando a esa fecha y desde la entrada en vigencia del C.C.T. un total de 924 días. (se incorpora reporte de licencias del sistema de personal como IFI a orden11), tal circunstancia, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Paritaria condiciona a la señora Aguilera a ser incluida en la promoción efectuada, de la misma manera que el resto del personal que se encontraba en idéntica situación o transitando alguna de las situaciones allí establecidas y que impedían ser considerados en la generalidad del resto del personal. Por otra parte, y a modo informativo, cabe*

recordar que los criterios a los que refiere en su presentación y que fueran consignados en el CCT que pretende se aplique, (Reconocimiento de la antigüedad, idoneidad y empirismo) se corresponden a los criterios que dieran origen al encuadramiento inicial del personal del Consejo previo a la implementación del CCT- Ley 2890- y que determinaron su encuadramiento en el Agrupamiento y Nivel a partir del 01/01/2014”;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que en dicho marco, la reclamante no fue alcanzada por el reencasillamiento efectuado al personal convenionado del CPE, acordado por el Acta N° 002/19 de la CIAP y materializado por Decreto N° 1981/19, en virtud de encontrarse cursando licencia médica por largo tratamiento por afecciones de salud, totalizando a esa fecha y desde la entrada en vigencia del CCT novecientos veinticuatro (924) días, lo cual impidió que fuera incluida en dicha promoción;

Que en otro orden de ideas, debe señalarse que la denominada “carrera administrativa” no opera de pleno derecho o de modo automático por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a ciertas condiciones, tales como: razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias de cada organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que ha expresado el Tribunal Superior de Justicia que el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la Administración de cubrirlas. Asimismo ha dicho que el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento, ya que tanto para ser reencasillado como ascendido debe existir un cargo disponible. Es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante (TSJ del Neuquén, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/17 del 11/05/2017);

Que a mayor abundamiento, debe contemplarse lo dispuesto en el informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE: *“... el reencasillamiento o promoción de categoría no resulta ser automática y por el simple hecho del transcurso del tiempo, sino tal lo previsto en C.C.T. por concurso interno o bien como se ha dado en 2019 por acuerdo de partes, desde el encasillamiento efectuado por Decreto N° 1981/19 no se ha dado otro proceso de recategorización”;*

Que por tal motivo y sin perjuicio de lo expresado, las peticiones referentes a la carrera administrativa, deben canalizarse exclusivamente ante el CPE y deberá ajustarse en los términos previstos en el CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica.”* (Dictámenes 299:332);

Que sin perjuicio de los fundamentos esbozados se advierte que, en el marco del CCT - Ley 2890 y sus modificatorias Ley 3400 y la reciente Ley 3487, mediante Decreto DECTO-2025-90-E-NEU-GPN del 20 de enero de 2025 se convalidó el Acta N° 001/25 del 17 de enero de 2025 de la CIAP y se reencasilló a la requirente en la categoría UX3;

Que con base en ello y considerando que la categoría que actualmente ostenta la requirente es una de las que oportunamente pretendía, el pedido de reencuadramiento en la categoría UX3 ha devenido abstracto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Inés Aguilera;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-141-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora SANDRA INÉS AGUILERA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.